



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

DEPARTAMENTO DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA

**LA PREFERENCIA DEL APELLIDO PATERNA EN LA INSCRIPCIÓN
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU INCIDENCIA EN EL
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL
ECUADOR.**

Autor/a:

AB. MIGUEL RAMIRO ROMERO SANTILLAN

Tutor/a:

MG. ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA

GUAYAQUIL-ECUADOR

2023



FICHA SENEYCOT PARA EL REPOSITORIO.

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS		
TÍTULO Y SUBTÍTULO: LA PREFERENCIA DEL APELLIDO PATERNAL EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ECUADOR.		
AUTOR/ ES: Miguel Ramiro Romero Santillán	REVISORES: PHD. EVA GUERRERO LOPEZ	
INSTITUCIÓN: Universidad Laica Vicente Rocafuerte	COHORTE I	
CARRERA: Magíster En Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACION: 2023.	Nº DE PÁGS: 101 Páginas	
ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho.		
PALABRAS CLAVE: Sentencias, vulneración, discriminación, igualdad.		
RESUMEN: La presente investigación tiene un enfoque tanto cualitativo como cuantitativo, que permitió abarcar con mayor profundidad la problemática planteada. El enfoque cualitativo, permitió demostrar en base a la opinión de expertos, establecer la necesidad de reformar el artículo ya que si se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador que impone el apellido paterno en la inscripción de un niño o niña, se evitaría la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la madre y el interés superior del niño, Así mismo que si el primer hijo o hija es inscrito con el apellido paterno, los demás que puedan nacer deberán seguir de igual manera dicha línea paternal así exista desacuerdo posterior. De esta base parte el hecho que se da al padre la jerarquía absoluta por sobre la madre, pseudo valor que contradice constitucionalmente el derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer, el mismo que se vería obstaculizado por el artículo de la ley antes señalado y que su aplicación ha motivado esta investigación.		
Nº DE REGISTRO (en base de datos):	Nº DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989982945	E-mail: mromeros@ulvr.edu.ec
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Dra. Eva Guerrero López y	
	Teléfono: (04)2596500 Ext. 170	
	E-mail: eguerrero@ulvr.edu.ec Directora del Departamento de Posgrado	

DEDICATORIA.

Esta tesis está dedicada a: A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanos por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

AGRADECIMIENTO.

Quiero expresar mi gratitud a Dios que sus bendiciones siempre llenan mi vida y la de toda mi familia porque él siempre está ahí.

Estoy muy agradecida con todas las autoridades y personal de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil por confiar en mí y abrirme la puerta para realizar todo el proceso de investigación en su institución educativa.

Para la Mg. Ortega López Blanca Leticia, porque sin ti y tus virtudes, sin tu paciencia y tesón, este trabajo no sería tan fácil. Su consejo siempre viene bien cuando no se te

ocurre anotar lo que has conseguido hoy. Eres parte importante de esta historia, y tus

aportes profesionales te distinguen. Muchas gracias por tus muchas palabras de aliento cuando más lo necesitaba; Estuve allí cuando mis horas de trabajo se volvieron caóticas.

Gracias por su guía.

A mis padres quienes impulsan mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han

sido mis mejores guías de vida. Hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro amados padres, como una meta más conquistada. Orgulloso de haberlos

elegido como mis padres y que estén a mi lado en este momento tan importante

TESIS MAESTRIA

INDICE DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

3%

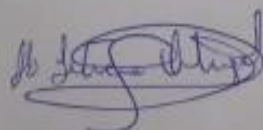
PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Internacional SEK <small>Trabajo del estudiante</small>	3%
2	Submitted to Universidad de Guayaquil <small>Trabajo del estudiante</small>	1%
3	Francisco Xavier Vázquez-Vázquez, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Marcelo Alejandro Guerra-Coronel, Juan Carlos Erazo-Álvarez et al. "La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública: Caso ecuatoriano", IUSTITIA SOCIALIS, 2020. <small>Publicación</small>	1%
4	(Antônio José Guedes, Carla Serrão, Fernando Diogo, Maria José Araújo, Paulo Delgado, Sofia Veiga, Sílvia Barros and Teresa Martins). "Pedagogia / educação Social: teorias práticas: espaços de investigação, formação e ação", Repositório Aberto da Universidade do Porto, 2014. <small>Publicación</small>	<1%
5	Maria Luiza Moura de Carvalho. "Direito e identidade de gênero: um estudo comparado entre Quebec e Brasil", Universidade de Sao Paulo, Agencia USP de Gestao da Informacao Academica (AGUIA), 2021. <small>Publicación</small>	<1%
6	"Pupil premium", Salem Press Encyclopedia, 2018. <small>Publicación</small>	<1%
7	Maria Olívia Ferreira Silveira. "Não discriminação e a proteção de minorias no direito internacional pós-moderno", Universidade de Sao Paulo, Agencia USP de Gestao da Informacao Academica (AGUIA), 2020. <small>Publicación</small>	<1%



CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Ciudad y Fecha

Yo, Miguel Ramiro Romero Santillán, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo me corresponde totalmente y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establecido por las normativas Institucionales vigentes.


Firma: 
AB. MIGUEL RAMIRO ROMERO SANTILLAN

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE LA TESIS

Ciudad y Fecha

Certifico que el trabajo titulado "LA PREFERENCIA DEL APELLIDO PATERNAL EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE Y SU NO INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION EN EL ECUADOR" ha sido elaborado por Ab. Miguel Ramiro Romero Santillán bajo mi tutoría, y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante el tribunal examinador que se designe al efecto.

Firma:



Mg. ORTEGA LOPEZ BLANCA LETICIA

RESUMEN EJECUTIVO

La preferencia del apellido paternal en la inscripción del nacimiento de los niños, niñas y su incidencia en el derecho a la igualdad y no discriminación en el Ecuador. Analiza la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles artículo 37 que establece un orden jerárquico y preferencial al momento que una pareja debe inscribir a su hijo o hija de no existir acuerdo y la voluntariedad que lleve el apellido materno. Si el primer hijo o hija es inscrito con el apellido paterno, los demás que puedan nacer deberán seguir de igual manera dicha línea paternal así exista desacuerdo posterior.

La presente investigación tiene un enfoque tanto cualitativo como cuantitativo, que permitió abarcar con profundidad la problemática. Analizar con base a la opinión de expertos, revisión y análisis de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también conocimientos recolectados por autores que han realizado investigaciones del tema.

El objetivo de esta investigación tiene alto impacto en nuestra sociedad, porque al imponer el apellido por ley se está exteriorizando dicha discriminación mediante este modelo de línea patriarcal. La sociedad actual se ha pronunciado en contra de las vulneraciones de derecho de la mujer en la historia, pero van en aumento los casos de violencia, femicidios, abusos sexuales entre otras, por eso las acciones sobre la igualdad de condiciones forma parte de los deberes reforzados del estado.

De esta base parte el hecho que, se da al padre la jerarquía absoluta por sobre la madre, pseudo valor que contradice constitucionalmente el derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer, el mismo que se vería obstaculizado por el artículo de la ley antes señalado y que su aplicación ha motivado esta investigación.

PALABRAS CLAVES

Derecho a la Identidad, Derechos de la mujer, No Discriminación, Preferencia Paterna, Derechos de niñez.

ABSTRACT

The preference of the paternal surname in the registration of the birth of children and its incidence in the right to equality and non-discrimination in Ecuador. It analyzes the Organic Law of Identity Management and Civil Data article 37 that establishes a hierarchical and preferential order at the moment that a couple must register their son or daughter in the absence of an agreement and the voluntary nature that they bear the maternal surname. If the first son or daughter is registered with the paternal surname, the others that may be born must follow said paternal line in the same way, even if there is later disagreement.

The present investigation has a qualitative as well as a quantitative approach, which allowed us to cover the problem in depth. Analyze based on the opinion of experts, review and analysis of judgments of the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, as well as knowledge collected by authors who have conducted research on the subject.

The objective of this research has a high impact on our society, because by imposing the last name by law, said discrimination is externalized through this patriarchal line model. Today's society has spoken out against violations of women's rights in history, but cases of violence, femicides, sexual abuse, among others, are on the rise, which is why actions on equal conditions are part of the duties state reinforcements.

This is the basis for the fact that the father is given absolute hierarchy over the mother, a pseudo value that constitutionally contradicts the right to equality and non-discrimination of women, the same that would be hindered by the aforementioned article of the law. and that its application has motivated this research.

KEYWORDS

Right to Identity, Women's Rights, Non-Discrimination, Paternal Preference, Children's Rights.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	viii
ABSTRACT	ix
CAPITULO I	1
I MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACION	1
1.1.- Tema del trabajo de titulación.	1
1.2.- Planteamiento del problema.	1
1.3.- Formulación del problema.	2
1.4.- Sistematización del problema	2
1.5.- Objetivo general	3
1.6.- Objetivos específicos	3
1.7.- Justificación del trabajo de titulación.	3
1.8.- Idea a defender	4
1.9.- Definición de las variables.	5
CAPITULO II	6
II MARCO TEORICO.	6
2.1. Fundamentación Teórica.	6
2.2. Marco Legal. -	35
CAPÍTULO III	38
III METODOLOGÍA/ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN. 38	
3.1.- Enfoque de investigación.	38
3.2.- Tipos de investigación.	39
3.3.- Métodos de investigación.	39
3.4.- Instrumentos de recolección de datos.	40
Entrevista	40
Análisis de la encuesta	47
3.5.- Análisis documental	49

3.6.- Población y muestra.....	50
CAPÍTULO IV	52
IV INFORME TÉCNICO.....	52
4.1.- Introducción.	52
4.2.- Justificación.	53
4.3.- Análisis de lo actuado.	54
4.4.- Conclusiones del Informe técnico.	57
4.5.- Propuesta de Solución.....	69
4.6. Descripción de la propuesta de solución al problema.	69
4.7. Factibilidad de aplicación de la propuesta.	70
4.8. Beneficiarios directos e indirectos de la propuesta.	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	71
ANEXOS.	73

CAPITULO I

I MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACION

1.1.- Tema del trabajo de titulación.

La preferencia del apellido paternal en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes y su incidencia en el derecho a la igualdad y no discriminación en el Ecuador.

1.2.- Planteamiento del problema.

La vulneración de los derechos humanos en la actual constitución de la República del Ecuador, implica una afectación al ordenamiento jurídico que regula la plena vigencia de los derechos humanos haciendo como referencia a la igualdad, y sobre todo a la discriminación a la mujer de la forma en que la encontramos en el Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de La Identidad y Datos Civiles (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

La actual ley vigente de no existir acuerdo impone el apellido paterno y hace que preceda al apellido materno, evidenciando una vulneración de la igualdad de género en nuestra sociedad e incluso la discriminación hacia la mujer al imponer por el solo hecho de ser el padre una jerarquía irreal con base en el androcentrismo¹, por lo tanto, la regulación sobre el orden de los apellidos en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles podría constituir una regulación ilegítima.

¹ Androcentrismo: Tendencia a considerar al hombre como centro o protagonista de la historia y la civilización humanas en detrimento de las mujeres, cuya importancia se rebaja o no se tiene en consideración.

Por consiguiente, al tratarse del apellido de una persona que forma parte de la identidad y que es un atributo inherente a la naturaleza humana y reconocido por la constitución del Estado, que puede manifestarse con ciertos atributos jurídicos y que no puede ser vulnerado por ser parte de su personalidad, será abordado en este estudio desde el proceso en que se le otorga identidad al niño o niña recién nacido, y se lo usa para identificar a la persona en un núcleo familiar y en la sociedad.

Al tratarse de la naturaleza jurídica del nombre, en algunos casos se lo define como un derecho de identidad inmaterial, que incluso se puede defender contra cualquiera que vaya en contra de ese derecho que es netamente de carácter absoluto.

1.3.- Formulación del problema.

¿De qué manera incide la preferencia del apellido paternal en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes en vulnerar el Derecho a la igualdad y no discriminación de la madre?

1.4.- Sistematización del problema

1. ¿En qué medida incide en vulnerar derechos la preferencia del apellido paternal establecida en la ley, durante la inscripción de los niños, niñas?
2. ¿En qué medida una reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y datos civiles permitiría la posibilidad de cambiar este orden preestablecido de los apellidos?

3. ¿Cómo influye la imposición del apellido paterno en la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación de la madre?

1.5.- Objetivo general

Analizar de qué manera la preferencia por ley del apellido paterno en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes incide en la vulneración del derecho de la madre a la igualdad y no discriminación en el Ecuador.

1.6.- Objetivos específicos

1. Explicar en qué medida incide la preferencia del apellido paterno en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes en la vulneración de derechos de la madre.

2. Sugerir una reforma a la Ley Orgánica de Gestión de La Identidad y Datos Civiles que permitirá la posibilidad de cambiar este orden preestablecido de los apellidos.

3. Comprobar en qué forma incide la imposición del apellido paterno en la vulneración de derechos que protegen el registro del nombre en la actual constitución.

1.7.- Justificación del trabajo de titulación.

Es de suma importancia que los niños, niñas y adolescentes gocen de derechos tales como el tener un nombre y nacionalidad así lo establece la Constitución del Ecuador que hace mención al pleno reconocimiento y garantías al derecho a la identidad personal, por lo tanto, el Art. 66 numeral 28 en su precepto afirma que los nombres y apellidos deben ser registrados y libremente escogidos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Esto quiere decir que no se impone constitucionalmente un orden jerárquico de los apellidos, pero en la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y datos civiles se establece que el apellido paterno precederá al apellido materno vulnerando los derechos establecidos en la constitución, y existiendo una discriminación en esta ley.

Al mencionar sobre una desigualdad y un trato discriminatorio que dicha ley refiere al imponer el apellido paternal por encima del apellido maternal, hace énfasis que no se está dando un trato justo y que va en contra de lo establecido en la Constitución del Ecuador dejando claro que persisten diferentes formas de desigualdad, discriminación, e inequidad social lo cual no es viable a la luz de un estado constitucional de derechos y justicia.

El objetivo de esta investigación tiene alto impacto en nuestra sociedad, porque aún existe una clara discriminación hacia la mujer, al imponer el apellido paterno por ley se está exteriorizando dicha discriminación mediante este modelo de línea patriarcal.²

Si bien es cierto la sociedad actual ha mencionado sobre la igualdad de género y la no discriminación por las vulneraciones de derecho de la mujer en la historia, pero que todavía se sigue evidenciando día a día, e incluso han ido en aumento con los casos de violencia, femicidios, abusos sexuales entre otras, y por eso las acciones sobre la igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres forma parte de los deberes reforzados del estado que involucran en la práctica una regulación al libre orden de los apellidos.

1.8.- Idea a defender

Si se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador que impone el apellido paterno en la inscripción de un niño o niña, se evitaría la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación

² Patriarcado: Predominio o mayor autoridad del varón en una sociedad o grupo social.

de la madre, cumpliendo así el deber reforzado de la protección de los derechos a la cual está obligado el estado.

1.9.- Definición de las variables.

Variable independiente:

La preferencia del apellido paternal en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes.

El nombre radica en la necesidad del Estado para identificar a sus ciudadanos, por lo que se hizo costumbre poner el nombre de pila y el nombre del páter, pero en el Ecuador el apellido paternal se lo coloca primero por legado familiar, o tradición desde 1976.

Variable dependiente:

Derecho a la igualdad y no discriminación en el Ecuador.

Según la doctrina parte de una concepción clásica, implementada en la constitución con la finalidad de hacer una sociedad más justa y equitativa en la que se puede consolidar el Buen vivir, cuyo objetivo era buscar en los ciudadanos una justicia social, la igualdad y sin discriminación, por lo que se puede evidenciar en la Constitución en su Art. 11 numeral 2 acerca de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, por lo tanto la igualdad significa tener un trato igual a situaciones idénticas y evitar la discriminación.

CAPITULO II

II MARCO TEORICO.

2.1. Fundamentación Teórica.

Una vez planteado el problema, así como su formulación y sistematización, delimitándolo a nuestro país en un contexto de un estado constitucional de derechos y justicia como está consagrado en la Constitución del 2008 vigente, a fin de alcanzar los objetivos de la investigación y justificar el abordaje de este tema hasta encontrar la propuesta viable y acertada.

En este capítulo voy a abordar los conceptos emitidos por diversos autores sobre la problemática planteada, sus opiniones y sus señalamientos principales que generan líneas de investigación y diversidad de opiniones.

Aquellos conceptos analizados en este estudio planteado y el sentido en el que serán utilizados en este trabajo y que, por su especialización o complejidad, puedan interpretarse de diferentes maneras a como se definen en la investigación realizada.

También las disposiciones normativas vigentes en el Ecuador en su Constitución, así como en la normativa infraconstitucional y aquella contenida en los instrumentos internacionales que se refieren a este tema investigado para determinar lo existente y establecer en ella el control de constitucionalidad y convencional requerido desde la perspectiva y enfoque de derechos humanos desde la cual debe garantizarse de parte del estado su aplicación.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia constante en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1250-11EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2014), ha manifestado que:

“De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídica relevante, deben recibir el mismo tratamiento...”³.

Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN, señaló que:

"El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos⁴. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)".

El artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la igualdad, tiene en este sentido, como núcleo de su análisis, el principio de igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Constitucional, que ha sido referido por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0445-11-EP, en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN, pág. 15. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/257b09e5-3d15->

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonM2M2ZTJkYWEtZWQyNS00ODQ0LWE0ZWItN2YyOTE1MmQyNjUwLnBkZid9.

Nuestra norma constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es amplia al determinar la no discriminación por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el desconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos. (...) ⁵

En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 038-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 173712-EP, ha expresado: (...) los tratos diferentes a ciertos grupos o personas que no son razonables o proporcionales y que contribuyen a perpetuar su inferioridad y exclusión ⁶ (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Además, este Organismo ha establecido que la responsabilidad que puede imputarse por un trato discriminatorio, puede ser desvirtuada mediante carga argumentativa y probatoria que demuestre lo contrario; y también por una justificación razonable.

Respecto a la preferencia del apellido paterno antes que el materno como norma positiva, ha señalado tradicionalmente que la filiación determina los apellidos de las personas y que la asignación de apellidos no es más que un efecto de la constitución de la relación jurídica entre los padres y su prole. El criterio tradicional de esas legislaciones ha sido el de imposición de la continuidad del apellido en línea masculina.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 080-13-SEP, caso N.º 0445-11-EP, pág. 15. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cc60695e-032c4b97-ac87-279c581e2b26/0445-11--ep-sen-dam.pdf?guest=true>.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 038-17-SEP-CC, caso N.º 1737-12-EP, pág.23. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e1392b1-8db44fc5-8857-7bdfaed96f27/1737-12-ep-sen.pdf?guest=true>.

Cuando en una sociedad a priori se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje de que solo el hombre tiene ese derecho, por ende, automáticamente, se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad solo si hay hijos, termina cuando solo hay hijas; la consecuencia de ello es que afecta la dignidad de la mujer (...), lo cual es claramente discriminatorio. (...).

En efecto, el apellido indica la procedencia familiar. Por regla general (...) históricamente el sistema patriarcal ha constituido una etapa posterior al sistema matri-igualitario, y en la actualidad "se puede distinguir dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal, y las de tipo transicional con una tendencia hacia la igualdad entre los sexos (Alquezar, 2003)"⁷

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 007-16-SAN-CC emitida dentro del caso N.º 0043-14-AN, respecto a las medidas de acción afirmativa manifestó "... la normativa establecía y hasta la actualidad establece en algunos casos- un beneficio a favor de grupos excluidos como son las mujeres, y para su subsistencia o para establecer un mismo nivel de subsistencia respecto del hombre, el Estado determinó acciones afirmativas..."⁸

Al respecto, estas acciones afirmativas, se constituyen en "... una serie de mecanismos encaminados hacer realidad uno de los grandes ideales del constitucionalismo: la igualdad. Pero una igualdad que vaya más allá de la perspectiva de la no discriminación, una igualdad real, en los hechos, y no únicamente en los textos jurídicos..." (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

⁷ María de Aránzazu Novales Alquézar. **Orden de apellidos de la persona nacida**. Publicado en la **Revista Chilena de Derecho**, Volumen 30 N.º2, p. 321 y 322, 2003.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 007-16-SAN-CC, caso N.º 0043-14-AN, pág. 23. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d6b6e7d3-563b461f-9e71-99637038b025/0043-14-an-sen.pdf?guest=true>.

La CEDAW define a la discriminación contra la mujer como "(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera ... (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)".

Con respecto a las obligaciones de los Estados, el artículo 2 de la Convención sostiene, en lo pertinente, lo siguiente: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;"⁹.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 0104-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1407-14-EP, respecto al derecho a la identidad ha señalado: "... el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, así como también de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas... (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)".

⁹ Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Asimismo, el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Caneado Trindade, en su voto disidente dentro del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, señaló que:

14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.

15. Sin la identidad propia uno no es persona. La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tórnase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.

16. El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho; respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior. La concepción del derecho a la identidad pasó a ser elaborada de modo más profundizado sobre todo a partir de los años ochenta, hasta el final del siglo pasado (...)

19. El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal". El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).¹⁰

En este contexto, en lo que respecta al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0131-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0561-12-EP, ha señalado:

... el derecho a la identidad personal, como derecho constitucional, requiere ser garantizado en todo momento, y la imposición de limitaciones tanto al hijo como a los padres para su reclamación constituye una limitación no razonable que impide que este derecho pueda ser ejercitado como está previsto en la Constitución y en los tratados internacionales, especialmente como elemento necesario para el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niña, niño y adolescente. Vale destacar que esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se encuentra en desarrollo, comporta orientar las decisiones que les conciernen a lograr una mayor protección de sus derechos¹¹ (Corte Constitucional de Ecuador, 2016) ...”

En análisis de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles emitida en el Registro Oficial Suplemento No. 684 de 4 de febrero de 2016 se determina que el artículo 37 fue modulado a través de la sentencia No. 008-17-SCN-

¹⁰ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Sentencia del caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente del juez Antonio Augusto Caneado Trindade en la sentencia 1 de marzo de 2005

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 0131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP, pág. 38. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9b95cddd-f5f84faf-9953-57d6a10f442c/0561-12-ep-sen.pdf?guest=true>.

CC de 13 de diciembre de 2017, “con el fin de garantizar el derecho a la igualdad respecto a los miembros del núcleo familiar, observando de forma primordial el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en atención a su principio de interés superior [...]”.¹²

En consecuencia, la Corte Constitucional dispuso la eliminación de la frase “y precederá el apellido paterno al materno” en el primer inciso del texto original del artículo, así como la eliminación de la palabra “cambiar” y la incorporación de la frase “En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)” en el segundo inciso del texto original de la norma.

Sentencia No. 42-21-CN/22 (Cambio en el orden de apellidos por afectaciones a la integridad psíquica de niñas y niños) la Corte Constitucional resuelve 1. Absolver la consulta de constitucionalidad planteada por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes términos:

Cuando se verifiquen afectaciones a la integridad psíquica de niñas, niños y adolescentes debido al orden de sus apellidos establecido al momento de la inscripción del nacimiento, la aplicación de la interpretación literal del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y, en particular su inciso segundo, es inconstitucional. En estos supuestos, se deberá garantizar la posibilidad de acceder al cambio en la determinación del orden de los apellidos a las niñas, niños y adolescentes luego de la inscripción del nacimiento¹³ (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 008-17-SCN-CC, Caso No. 0175-13-CN, pág.26. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c98331f9-709e4796-932d-99f9990d4e1a/0175-13-cn-sen.pdf?guest=true>.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No, 42-21-CN/22, Caso NO.42-21-CN, pág.19. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjZr7iPjbj6AhXSmYQIHSHpDMgQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.funcionjudicial.gob.ec%2Fwww%2Fpdf%2Fsentencia%2520CC%252042-21-CN22.pdf&usg=AOvVaw0EoAkBTb_301pLHcGGovHz.

La Corte IDH, ha establecido que: "...la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar "no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Tanto el artículo 37 como el 79 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha sufrido desde su vigencia varias tensiones con el artículo 66 numeral 28 y 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, en tanto si bien la primera establece que obligatoriamente debe preceder el apellido paterno al materno, la segunda norma, establece como derecho, que todas las personas en el Ecuador puedan escoger libremente su nombre y apellido y que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Por lo que toda la normativa, conceptos doctrinarios antes señalados, sustentan el tema que se está analizando en el presente trabajo de investigación.

La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos requiere no sólo que las víctimas de violaciones a derechos humanos tengan un pleno acceso a los mecanismos de defensa y protección de los que disponen la CIDH y la Corte Interamericana, sino de la incorporación y debida aplicación de los estándares interamericanos por parte de las autoridades internas. En ese sentido, la obligación de incorporar tales estándares se deriva, inter alia, del preámbulo de la Declaración Americana, del artículo 2 de la Convención Americana, así como de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la OEA.

De este modo, los Estados deben concretar la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. A consideración de la Comisión Interamericana, en el derecho internacional, particularmente en el sistema interamericano de derechos humanos, la obligación de adecuar la normativa interna encuentra su fundamento en las convenciones y tratados de derechos humanos de los cuales forman parte.

En los últimos años en la región se ha desarrollado una creciente interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Esta relación se manifiesta en la incorporación del derecho internacional al derecho interno y a su vez en la influencia que tiene el derecho interno en dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente.

La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), ha sido parte de las recomendaciones históricas que la CIDH ha realizado a través de sus pronunciamientos en los que se concluye que las disposiciones de derecho interno contrarias a la Convención Americana no surten efectos jurídicos.

En sus primeros informes la Comisión se refirió a esta materia a partir de la incompatibilidad de leyes de amnistía con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados en casos de graves violaciones a derechos humanos. De este modo, la Comisión ha concluido la contrariedad de dichas leyes con las obligaciones de investigar y sancionar, contenidas en distintos instrumentos interamericanos, respecto de graves violaciones a derechos humanos en los casos de Argentina, Uruguay, Guatemala o El Salvador.

El ejercicio y desarrollo que ha realizado la CIDH acerca de la obligación de los Estados de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos se ha extendido sobre todo el corpus jurídico interamericano de derechos humanos. De este modo, en ejercicio de sus competencias y a través de sus diversos mecanismos, la CIDH se ha pronunciado acerca del alcance de esta obligación en sus informes de casos individuales, informes de país, temáticos y anuales.

Por su parte, la obligación de los Estados de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos fue desarrollado en el concepto de control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo judicial del SIDH, a partir de la sentencia en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* en 2006 en la que estableció:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁴

¹⁴ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 124.

El instrumento fundacional del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADH), recuerda: que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Por su parte, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está basado en el principio de complementariedad, siendo los Estados Miembros los principales responsables por la prevención de la violación de derechos humanos y la garantía de su goce efectivo en favor de toda persona bajo su jurisdicción.

La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación interna a los estándares interamericanos son las normas que determinan la vinculación y articulación entre el derecho interamericano y el derecho interno. Los Estados Miembros, al adherirse a los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, asumen la obligación de que sus órganos deben velar por que se observen los estándares interamericanos cuando las disposiciones de derecho interno presenten algún tipo de contradicción con la normativa interamericana.

La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos permite garantizar el efecto útil de los instrumentos interamericanos. Con respecto a la CADH, la obligación se funda en particular en los artículos 1.1, 2 y 29 de dicha Convención. El artículo 1.1 de la Convención dispone: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2 a su vez señala: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El artículo 29 del mismo instrumento establece: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La necesidad de realizar una adecuación de la normativa interna respecto de las obligaciones internacionales surge de los principios del derecho internacional público, y también de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese sentido, los Estados deben dar cumplimiento de buena fe a los tratados de los que son parte teniendo en cuenta su objeto y fin, absteniéndose de invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para el no cumplimiento de sus compromisos internacionales.

Al respecto la Comisión recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos por lo que siempre se requiere interpretarla en el sentido de que el régimen de protección de los derechos humanos adquiera todo su efecto útil. De allí que el ejercicio de esta obligación puede ser entendido como una operación necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la normativa del Sistema Interamericano, a través de la remoción de aquellos obstáculos legales que impiden garantizar el efecto útil de dicha fuente normativa, lo que en última instancia permite garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos.

De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, la adecuación implica la adopción de dos tipos de medidas. Por un lado, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en los instrumentos interamericanos o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan los mencionados alcances, según corresponda.

La segunda, obliga a los Estados a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno ha implicado, en ciertas ocasiones, la obligación por parte de los Estados de tipificar penalmente determinadas conductas.

Así, la obligación de garantía queda traducida en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato del poder público para garantizar el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos una vez que entran en vigor para el Estado parte. Ello es independiente

del sistema de jerarquías normativas previsto en las constituciones y las leyes locales. En otras palabras, el Estado debe promover las condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos y no pueden invocar disposiciones de derecho interno para no cumplir con las obligaciones asumidas.

De este modo, la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos comprende el deber de los funcionarios de cada Estado de integrar las normas contenidas en los instrumentos interamericanos y los estándares desarrollados por los órganos del sistema, en cumplimiento de las propias obligaciones contenidas en las convenciones adoptadas.

Con relación al alcance de la responsabilidad internacional, la aplicación por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley o normativa violatoria de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, puede comprometer la responsabilidad del Estado. Ello además se deriva del principio del derecho internacional, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, legisladores y otros representantes estatales están sometidos a esos instrumentos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de los tratados de derechos humanos no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Estado, en el marco de sus respectivas competencias deben ejercer un control *ex officio* entre las normas internas y los instrumentos interamericanos.

De este modo, es posible precisar que el contenido y alcance de la obligación de adecuar la normativa interna, implica verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con los instrumentos interamericanos de derechos humanos y sus estándares aplicables. Realizar este control, es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias y debe ser realizado *ex officio*, incluyendo la supresión de normas contrarias a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos o bien ajustando su interpretación conforme a dichos instrumentos, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública competente.

La obligación de adecuar la normativa interna debe ser realizada de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que estén reconocidas en todos los tratados interamericanos en la materia. Entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; el Protocolo Adicional a la Convención Americana o Protocolo de San Salvador, así como otros tratados de derechos humanos que han sido adoptados en el seno de la Organización de Estados Americanos, como son, entre otros la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém Do Pará.

El concepto de igualdad formulado en la Declaración Americana se refiere a la aplicación de derechos sustantivos y a la protección que debe dárseles en caso de actos del Estado o de terceros. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa necesariamente que las disposiciones sustantivas de la ley sean las mismas para todos, sino que la ley debe aplicarse a todos por igual sin discriminación.

En la práctica, esto significa que los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las

personas ante la ley, abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que en sí mismas o en la práctica discriminen contra ciertos grupos y combatir las prácticas discriminatorias.

De acuerdo con los principios del derecho internacional, los Estados no pueden invocar su derecho interno para dejar de cumplir con las obligaciones asumidas a través de instrumentos internacionales. En particular, el artículo 2 de la Convención Americana establece obligaciones internacionales respecto de los marcos normativos internos de los Estados al ratificar la Convención Americana.

Esta norma dispone la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a la Convención Americana y otros tratados en materia de derechos humanos en los siguientes términos: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Según lo establecido por dicho artículo los Estados partes deben realizar una adecuación respecto de su ordenamiento jurídico interno, a fin de suprimir aquellas normas que contravengan las obligaciones internacionales asumidas, así como de identificar aquellas medidas legislativas y con impacto institucional que deban ser adoptadas para que los derechos establecidos en la Convención Americana puedan ser efectivamente respetados y garantizados.

Asimismo, tal como se indica en el párrafo 27 del presente compendio, la Corte IDH ha precisado el contenido de estas obligaciones se satisface, según corresponda, con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que sean contrarias a los derechos y obligaciones contenidos en los instrumentos internacionales. Por otra parte, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

El ejercicio de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos se extiende a todas las autoridades estatales de los diferentes órganos y jerarquías, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades deberán comprometerse con el efecto directo de los instrumentos interamericanos ratificados por cada uno de los Estados.

Por su parte, la Corte IDH estableció que la obligación de ejercer un control de convencionalidad no sólo está dirigida al Poder Judicial, sino que todas las autoridades estatales, tienen la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana.

El ejercicio de esta obligación alcanza a todas las autoridades del Estado, pues la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención le corresponde al Estado, y por lo tanto su cumplimiento no puede estar sujeto a la división de competencias que señale el derecho interno. Asimismo, las autoridades que cuentan con un rol de superior jerárquico también deben realizar las adecuaciones respecto del actuar de otros funcionarios.

La CIDH recomienda 3. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para:

- i) Asegurar que las empresas estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos pensionarios a extrabajadores;
- ii) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y iii) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

Una de las características centrales de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos es que debe ser ejercido *ex officio*. Ello supone que las autoridades deben conocer el contenido de las normas de derechos humanos, y deben aplicarlas cuando sea pertinente y sin desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, para poder garantizar el efecto directo de la Convención y demás instrumentos de derechos humanos.

De este modo, todas las funcionarias y funcionarios públicos, autoridades y agentes estatales, pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, en caso de aplicar una norma de manera incompatible con los referidos instrumentos interamericanos. En particular, el Estado puede ser internacionalmente responsable por actos u omisiones emanadas de cualesquiera de sus poderes u órganos por los derechos internacionalmente consagrados, tanto según el artículo 1.1 de la Convención Americana como respecto de otros instrumentos interamericanos en la materia.

Finalmente, la Comisión recuerda que el Estado debe tomar las medidas necesarias para modificar dichas normas, removiendo tales obstáculos para la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, inclusive, cuando la normativa o marco jurídico aplicable sean violatorios de los derechos de las personas defensoras, también existe la obligación de las autoridades de realizar dentro de las esferas de sus atribuciones y competencias un control de sus acciones u omisiones *ex officio*, asegurándose que no resulten violatorios de los derechos humanos, de ser necesario, inaplicando la normas que pudieran resultar lesivas de los derechos de las personas defensoras.

La obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos debe realizarse respecto de leyes, decretos, reglamentos, y en general sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica con independencia de la jerarquía del órgano que la emita. Asimismo, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de gobierno, se encuentran en la obligación de realizar *ex officio* dicha adecuación entre las normas internas y los instrumentos interamericanos.

Por otra parte, la CIDH ha reconocido el denominado principio federativo, de acuerdo con el cual los Estados subnacionales gozan de cierta autonomía. Sin embargo, cabe destacar que, conforme al artículo 28 de la CADH, cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el Estado tiene la obligación de cumplir todas las disposiciones relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Asimismo, el instrumento dispone que, cuando esté involucrada la jurisdicción de las entidades subnacionales, el Estado tiene la obligación de tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las

autoridades competentes de dichas entidades subnacionales puedan adoptar las disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

En el primer tercio del presente siglo se inicia un movimiento contra estos principios tradicionales, tanto por el reconocimiento de la capacidad decisiva de la mujer, como por la difusión de la igualdad de los sexos dentro del concepto de la no discriminación por razón del mismo. Esta evolución, que se puede comprobar con un análisis de derecho comparado, encuentra su impulso determinante desde el plano internacional.

En el ámbito americano, el 26 de diciembre de 1933, se celebró el Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer, que en su artículo 1 estableció: "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica". También el Convenio sobre Nacionalidad suscrito en la misma fecha, en Montevideo igualmente, determinó en su artículo 6: "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

Por su parte, la Declaración Americana en su artículo II estableció: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Estos mismos principios han sido incorporados en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 3.j) de la Carta de la OEA.

En esa tendencia se inscribe lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención, según el cual Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Concordando esta disposición con la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24, y la prohibición de toda discriminación en razón de sexo, prevista en el artículo 1.1, puede establecerse que este artículo 17.4 es la aplicación concreta de tales principios generales al matrimonio.

Debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno.

Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc. Contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.

Distintos informes coinciden que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida.

El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”¹⁵. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de

¹⁵ CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez*, [...], folio 1766 (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género¹⁶” .

La Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.

Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir,

¹⁶ *Cfr.* Informe de México producido por el CEDAW, [...], folios 1937 y 1949

por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.

Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.¹⁷

La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia.

En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar.

¹⁷ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia.

En este marco, la Corte resalta que “tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”¹⁸

Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

¹⁸ Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 257, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra, párr. 125.

En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. El CEDAW también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁹

El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.

Condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder

¹⁹ Cfr. CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, párrs. 1 y 6.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”²⁰.

Desde una perspectiva general, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, “la CEDAW”, por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”²¹

En este sentido, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

²⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

²¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, Artículo 1.

En similar forma, el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial,²². La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012²⁴. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. (...).

Asimismo, una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

²² Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 303, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. Mexico, [...], párr. 397.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional.

La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.

En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.

Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

Es así que, según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.²³

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

2.2. Marco Legal. -

El Artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los derechos de libertad, en virtud de lo cual, se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la identidad personal:

Art. 66 *Ibíd*em señala. Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente

²³ Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr.209.

registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El artículo 67 del mismo cuerpo normativo reconoce a la familia en sus diversos tipos, y es deber del Estado, constituir vínculos jurídicos o de hecho que se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través de mecanismos especializados de acuerdo con la ley.

En este sentido, la Convención sobre el Derecho de los Niños, en sus artículos 7 y 8 establece: Artículo 7 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...) (Organización de Naciones Unidas, 1989).

Artículo 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad²⁴.

²⁴ Convención sobre los derechos del niño, suscrita el 5 de diciembre de 1989; y, aprobada por el Ecuador mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial N.º 378 de 15 de febrero de 1990.

De acuerdo con la Constitución, en concordancia con el Código Civil, el padre y la madre de forma conjunta, deben velar por las obligaciones familiares y la protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 69, número 5; artículo 83.

El derecho a la igualdad y no discriminación es una norma *ius cogens*²⁵. Diversos tratados internacionales²⁶ y jurisprudencia de la misma categoría⁶ han desarrollado este principio para evitar prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad ante ley.

²⁵ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 184.

²⁶ Tomar como ejemplo el preámbulo y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el preámbulo y los artículos 1, 2 letras a) y c), 3, 4, 7, 8, 10, 11 número 1 letra d), 12, 13, 14 número 2, letra e), 15, 16 y 23 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros.

⁶ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 184; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 268; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2021, párr. 78 y 79; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 224; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 197. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”). Caso Sejdic y Finci vs. Bosnia-Herzegovina, sentencia de 22 de diciembre de 2009, párr. 42; TEDH. Caso Hülya Ebru Demirel vs. Turquía, sentencia de 7 de mayo de 2019.

CAPÍTULO III

III METODOLOGÍA/ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1.- Enfoque de investigación.

La presente investigación tiene un enfoque tanto cualitativo como cuantitativo, que permitió abarcar con mayor profundidad la problemática planteada. El enfoque cualitativo, con base al estudio de un hecho particular como el de la presente investigación, además mediante la técnica de investigación utilizada, en este caso intervenciones de Amicus Curae ante la Corte Constitucional en los casos analizados, permitió demostrar con base a la opinión de expertos, establecer la necesidad de reformar el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador que impone el apellido paterno en la inscripción de un niño o niña, así se evitaría la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la madre y el interés superior del niño, cumpliendo así el deber reforzado de la protección de los derechos a la cual está obligado el estado.

En cuanto al enfoque cuantitativo, mediante la revisión y análisis de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se relacionan con la presente investigación, así también los conocimientos recolectados por autores que han realizado investigaciones con respecto a esta temática; presentando un método analítico y sintético para la revisión teórica de las leyes ecuatorianas.

La recolección de información complementaria se da por fuentes bibliográficas de artículos científicos y revistas indexadas para determinar la finalidad de esta figura jurídica y analizar las decisiones judiciales en aquellos casos en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de la mujer se encuentren afectados o restringidos.

Todo esto permitió demostrar que se puede consolidar el Buen vivir, cuyo objetivo es buscar en los ciudadanos una justicia social, la igualdad y no discriminación, evidenciado en la Constitución en su Art. 11 numeral 2 acerca de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, por lo tanto, acceso a tener un trato igual a situaciones idénticas y evitar la discriminación a través del control de normas infraconstitucionales.

3.2.- Tipos de investigación.

Investigación descriptiva.

Se utilizó este tipo de investigación, debido a que se indagó y se especificó los hechos más relevantes del tema de investigación abordado, en este caso la afectación a los derechos que puede ocasionar una norma vigente en el ordenamiento jurídico.

Investigación explicativa.

Utilicé este tipo de investigación por cuanto se explicó con base a la fundamentación teórica y normativa, así como con las técnicas de investigación utilizadas, que la norma establecida que se considera válida formalmente, pero en su aplicación afecta su validez sustancial por contraponerse a derechos fundamentales.

3.3.- Métodos de investigación.

Método inductivo.

Este método se utilizó por cuanto partimos de hechos particulares en este caso los parámetros normativos vigentes en la ley para ser aplicados en casos que tiene que ver con los registros de inscripciones de niños, niñas y adolescentes e inclusive adultos en temas de cambio de nombres y apellidos. Para lo cual se analizó la bibliografía e

investigaciones desarrolladas sobre los diversos aspectos que abarcan el tema planteado.

Posteriormente se utilizó el análisis de lo señalado por expertos en el tema, expuesto dentro de procesos constitucionales, como técnica de investigación, que permitió desarrollar, una fundamentación más amplia con la finalidad de llegar a una generalización de los hechos particulares expuestos; en este caso que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador que impone el apellido paterno en la inscripción de un niño o niña, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la madre y el interés superior del niño, incumpliendo así el deber reforzado de la protección de los derechos a la cual está obligado el estado.

3.4.- Instrumentos de recolección de datos.

Entrevista

Las entrevistas fueron desarrolladas, expertos en el tema constitucional y de género que, mediante preguntas abiertas, aportaron con su conocimiento en el desarrollo de la presente investigación con la finalidad de abordar con mayor profundidad la presente investigación, aportando argumentos de gran relevancia.

Entrevista Uno

En aplicación de esta técnica se realizó una entrevista a la Abogada ROSANDI LOPEZ SALAZAR. Especialista Legal en Violencia de Género de la “Unidad Amiga, Ya no estás Sola”. Asesoría Legal y Patrocinio a víctimas de Violencia de Género, lo cual permitió abordar el tema de la investigación y contrastar la idea a defender.

Cuestionario

1. ¿Conoce usted que el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?

Si conozco la norma mencionada.

2. ¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo, una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno vaya primero en la inscripción?

El artículo dificulta el acuerdo ya que condiciona a la madre a que si no acepta se impone el apellido paterno.

3. ¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?

Si, concede una preferencia sobre la madre que vulnera sus derechos.

4. ¿Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

El Estado tiene la responsabilidad que su normativa no vulnere derechos por lo tanto tener un artículo de la ley que establezca esa diferencia contraria a derechos.

5. ¿Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

Constitucionalmente no deberían existir ese tipo de preferencias, menos en la ley.

6. ¿Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

Es totalmente viable, es más es obligación del estado hacerlo a fin de garantizar la protección de derechos en este caso de la mujer.

Análisis

Conforme a lo manifestado por la entrevistada, se puede colegir de manera clara que identifica en la norma un desbalance que genera una forma de preferencia al apellido paternal por sobre el de la madre, y este desbalance genera un incumplimiento del Estado ya que su rol es todo lo contrario; es decir la protección de los derechos.

El tener un artículo de la ley que contenga una afectación al principio de corresponsabilidad es contrario a lo que nuestra Constitución establece, va contra el principio de igualdad y no discriminación. Así mismo considera que no solo es viable la reforma a la ley, sino que es obligación del Estado hacerlo ya que de mantenerlo es configurar un incumplimiento Estatal de sus deberes y obligaciones de respeto a la protección de los derechos.

Entrevista Dos

En aplicación de esta técnica se realizó una entrevista a la Abogada SARA VELEZ SAMANIEGO. Magister en Derecho Constitucional. Jueza de Primer Nivel

de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia del Guayas. Abordando el tema planteado en esta investigación.

Cuestionario

1. ¿Conoce usted que el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?

Sí, es parte de los elementos normativos que enmarcan el accionar en dichos casos y se encuentra vigente.

2. ¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo, una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno vaya primero en la inscripción?

Pues se habla del acuerdo previo para determinar que apellido va primero, pero a la vez se dice que si no hay acuerdo va el apellido paterno. Es decir o el padre acepta que el hijo lleve el apellido de la madre o se impone el apellido paterno ya que no habrá acuerdo.

3. ¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?

Es evidente que existe la prevalencia como rezago de un marco legal en que se da preferencia y predomina la figura del padre de familia. Eso podría en la actualidad considerarse contrario al principio de igualdad y no discriminación de la mujer.

4. ¿Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

No debería existir ninguna norma que contenga restricciones de derechos ni preferencia de género por sobre otro.

5. ¿Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

El Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución del Ecuador establecen la corresponsabilidad, que no es más que la igualdad en obligaciones y derechos del padre y la madre en lo que tiene que ver con sus hijos. El dar una categoría superior afecta ese balance.

6. ¿Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

Sería la vía idónea ya que el legislador tiene dentro de sus competencias constitucionales y legales precisamente la reforma a la Ley.

Análisis

En la entrevista podemos determinar claramente dos cosas importantes que apoyan nuestra investigación: Una es que no debe existir ninguna preferencia o jerarquía entre progenitores y que, si de alguna forma existe, eso constituye un desbalance al principio de igualdad y no discriminación.

Segundo que el problema se genera al encontrarse vigente un artículo de la ley que lleva en su texto una forma de preferencia al conceder al padre por ser padre la imposición de su apellido a sus hijos en común.

Además, como complemento se corrobora también en esta entrevista que es al legislador a quien le corresponde reformar la ley, por ende, que es un problema normativo que encuentra su solución precisamente en esa esfera.

Entrevista Tres.

En aplicación de esta técnica se realizó una entrevista a la Abogada ANGELICA RIVAS ALVARADO. Magister en Derecho de Familia. Coordinadora del Estudio Jurídico de la Universidad Metropolitana UMET sede Guayaquil. Abordando el tema planteado en esta investigación.

Cuestionario

1. ¿Conoce usted que el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?

Sí, conozco el artículo en mención.

2. ¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo, una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno vaya primero en la inscripción?

En la práctica si hay aceptación del progenitor puede ir el apellido materno primero en la inscripción del hijo en común, es decir o existe la aceptación voluntaria del hombre y se impone su apellido paternal.

3. ¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?

En Ecuador está arraigado y se visibiliza la figura del padre de familia cabeza de hogar y por ende una figura jerárquica, lo cual no está acorde con la realidad constitucional ya que le concede un pseudo valor al padre sobre la madre.

4. ¿Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

No debería existir, menos aún que esa diferencia se dé a través de una norma.

5. ¿Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

El artículo de la ley, identificado en esta investigación rompe el principio de corresponsabilidad entre progenitores establecido en nuestra Constitución del Ecuador, además incumple las obligaciones del Ecuador contenidas en los instrumentos internacionales que establecen la obligación de los Estados de adecuar sus leyes internas a los estándares convencionales.

6. ¿Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

El control constitucional difuso permite en casos concretos corregir estas vulneraciones de derechos en la esfera constitucional, la Corte Constitucional en el control abstracto de normas de igual forma.

La solución definitiva estaría dada por la reforma a la ley específicamente en el artículo 37.

Análisis

En esta entrevista se evidencia una clara explicación sobre como existe en el Ecuador un principio establecido en la Constitución el de corresponsabilidad, que precisamente regula un balance equitativo en lo referente a la crianza y cuidado de los niños, niñas por parte de sus progenitores.

Que el artículo 37 señalado no debe existir de la forma en que está redactado y establecido, el fin es conseguir igualdad de género se deben eliminar costumbre arraigadas, propone que una vez modificada la ley una opción podría ser que ante la falta de acuerdo sea el Registro Civil quien mediante sorteo establezca que apellido sería el primero si el paterno o materno.

Se concluye además que la vía idónea para solucionar este problema generado por la vigencia del artículo 37 contenido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Además, como complemento se corrobora también en esta entrevista que es al legislador a quien le corresponde reformar la ley, por ende, que es un problema normativo que encuentra su solución precisamente en esa esfera.

Análisis de la encuesta

Tabla 1.

Sobre la pregunta 3: ¿Cree que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?

Respuesta	Número	Porcentaje
Sí	11	100%
No	0	0%
Total	11	100%

Elaborado por: Romero, M. 2023.

Figura 1



Elaborado por: Romero, M. 2023.

Tabla 2.

Sobre la pregunta 6: ¿Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

Respuesta	Número	Porcentaje
Sí	11	100%
No	0	0%
Total	11	100%

Elaborado por: Romero, M. 2023.

Figura 2



Elaborado por: Romero, M. 2023.

3.5.- Análisis documental

Se obtuvo datos de las fuentes secundarias para recolectar datos sobre las variables de interés de este trabajo de investigación. Se ha logrado recopilar información no directamente de la fuente que son las personas involucradas sino a través de sus intervenciones contenidas en las Sentencias de la Corte Constitucional que abordaron la problemática investigada registrada en las variables de este trabajo.

Se revisó, cotejó y se interpretó las conclusiones que cada hecho analizado aportó para la propuesta sé que aborda al finas en la propuesta de este trabajo. Usando un análisis cuantitativo de los hechos determinándolos, clasificándolos e interpretándolos, así como desde el punto de vista semiótico analizando de manera estructural el lenguaje usado. También desarrollando un análisis narrativo de interpretación a la argumentación dada en los documentos recopilados.

Se analizó las siguientes sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador:

Corte Constitucional de Ecuador. (2016). Sentencia N.º 0131-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0561-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 42-21-CN/22.

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia N° 001-13-SCN-CC, caso N° 0535-12-CN.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 010-14-SEP-CC Causa No.1250-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia N.° 007-16-SAN-CC emitida dentro del caso N.° 0043-14-AN.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia N° 0104-16-SEP-CC emitida dentro del caso N° 1407-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). SENTENCIA N.° 008-17-SCN-CC, CASO N.° 0175-13-CN.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). sentencia N.° 038-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.° 1737-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). sentencia N.° 038-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.° 1737-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). sentencia No. 008-17-SCN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 008-17-SCN-CC.

3.6.- Población y muestra.

Para el desarrollo de esta investigación al tratarse de una muestra no probabilística e intencional se tomó como población no a personas sino al conjunto

finito del total de sentencias emitidas por la corte Constitucional del Ecuador que por su carácter de vinculantes y con efecto de carácter general sirvieron de insumos para los precedentes emitidos desde tan alto órgano de justicia constitucional sobre el tema abordado en este trabajo de investigación.

Así mismo el pronunciamiento de expertos en el tema, expuesto dentro de procesos constitucionales y entrevistas fueron desarrolladas, expertos en el tema constitucional y de género que, mediante preguntas abiertas, aportaron con su conocimiento en el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO IV

IV INFORME TÉCNICO.

4.1.- Introducción.

Para exponer sobre el problema investigado sobre el cual se realiza este informe técnico, el mismo que tiene como título “La preferencia del apellido paternal en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes y su incidencia en el derecho a la igualdad y no discriminación en el Ecuador”.

Se tomó en cuenta que toda vulneración de los derechos debe ser evitada más aún si es un deber primordial del estado. Esto implica contar con normas que regulen y refuercen la plena vigencia de los derechos humanos, en este caso el derecho a la igualdad y no discriminación. Se encuentra en la ley vigente la imposición del apellido paterno por sobre el materno, esto evidencia una jerarquía irreal con rasgos androcentristas, que es abordada en esta investigación.

La identidad tiene como uno de sus componentes con un gran significado al apellido, constitucionalmente se le otorgan particularidades de singularización y personalidad parte importante y esencia de la naturaleza humana, además es reconocido por la constitución del Ecuador, que puede manifestarse con ciertos atributos jurídicos y que no puede ser vulnerado por ser parte de su personalidad, fue abordado en este estudio desde el inicio en que a través de procesos administrativos se le otorga identidad al niño o niña recién nacido, y se lo usa para identificar a la persona en un núcleo familiar y en la sociedad.

Lo más importante a resaltar en este estudio es que a través de disposiciones normativas contenidas en nuestra Ley, se identifica plenamente una incidencia provocada de manera innecesaria que afecta el derecho a la igualdad y no

discriminación de las mujeres que son madres y cuyos hijos o hijas deben ser inscritos. La preferencia paterna para la inscripción del apellido al no existir acuerdo se impone, impregnando así en esa parte de la identidad inmaterial la superioridad androcéntrica que causa un desbalance en la igualdad que debe existir entre los progenitores. La que no puede ser aceptada menos aún promovida por el estado a través de sus leyes.

4.2.- Justificación.

Es deber del Estado proteger el ejercicio pleno de los derechos de sus ciudadanos ya sea por acción u omisión de sus delegatarios o inclusive de particulares, este deber se refuerza aún más al tratarse de la protección de los derechos la mujer. En este informe se determina de qué manera influye la preferencia del apellido paternal por ley, en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes y su incidencia en la vulneración del derecho de la madre a la igualdad y no discriminación en el Ecuador.

Se explica en qué medida incide la preferencia del apellido paterno en la inscripción de los niños, niñas y adolescentes en la vulneración de derechos de la madre y se evidencia la necesidad de una reforma a la Ley Orgánica de Gestión de La Identidad y Datos Civiles que permitirá la posibilidad de cambiar este orden preestablecido de los apellidos. Así como se comprueba la forma en que incide la imposición del apellido paterno en la vulneración de derechos que protegen el registro del nombre en la actual constitución.

La relevancia e importancia de que los niños, niñas y adolescentes gocen del derecho a tener nombres y apellidos como parte de su identidad tal como lo establece la constitución del Ecuador que hace mención al pleno reconocimiento y garantías al derecho a la identidad personal en el Art. 66 numeral 28 radica en su precepto donde

afirma que los nombres y apellidos deben ser registrados y libremente escogidos, esto quiere decir que no se impone constitucionalmente un orden jerárquico de los apellidos, pero en la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y datos civiles se establece que el apellido paterno precederá al apellido materno vulnerando los derechos establecidos en la constitución, y existiendo una discriminación en este artículo.

El detectar una norma que genera desigualdad y un trato discriminatorio que, al imponer el apellido paternal por encima del apellido maternal, genera afectación de derechos lo que va en contra de la Constitución del Ecuador, lo que se agrava en un contexto social donde persisten diferentes formas de desigualdad, racismo, discriminación, e inequidad social lo cual no es viable a la luz de un estado constitucional de derechos y justicia.

La justificación de esta investigación tiene un impacto solido en nuestra sociedad donde existe una clara discriminación hacia la mujer, por lo que el imponer el apellido por ley se está exteriorizando dicha discriminación mediante este modelo de línea patriarcal. Las acciones sobre la igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres forma parte de los deberes reforzados que tiene los estados y que involucran en la práctica una regulación al libre orden de los apellidos.

4.3.- Análisis de lo actuado.

Este trabajo de investigación tiene un enfoque de dos vertientes la cualitativa y cuantitativa, que permitió abarcar con profundidad la problemática. El enfoque cualitativo, con base al estudio de un hecho particular en lo referente a si la preferencia en el apellido paterno en las inscripciones vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la madre, además mediante la técnica de investigación utilizada, en

este caso intervenciones de Amicus Curae ante la Corte Constitucional en casos analizados, permitió demostrar con la opinión de expertos, establecer la necesidad de reformar el artículo; ya que si se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador que impone el apellido paterno en la inscripción de un niño o niña, se evitaría la vulneración de derechos, cumpliendo así el deber reforzado de la protección de los derechos a la cual está obligado el estado.

En cuanto al enfoque cuantitativo, mediante la revisión y análisis de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se relacionan con la presente investigación, así también los conocimientos recolectados por autores que han realizado investigaciones con respecto a esta temática; presentando un método analítico y sintético para la revisión teórica de las leyes ecuatorianas.

La recolección de información complementaria se da por fuentes bibliográficas de artículos científicos y revistas indexadas para determinar la finalidad de esta figura jurídica y analizar las decisiones judiciales en aquellos casos en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de la mujer se encuentren afectados o restringidos.

Todo esto permitió demostrar que se puede consolidar en los ciudadanos la igualdad y no discriminación evidenciado en la Constitución en su Art. 11 numeral 2 acerca de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, por lo tanto, a tener un trato igual a situaciones idénticas y evitar la discriminación a través del control de normas infraconstitucionales.

Se utilizó este tipo de investigación descriptiva, debido a que se indagó y se especificó los hechos más relevantes del tema de investigación abordado, en este caso la afectación a los derechos que puede ocasionar una norma vigente en el ordenamiento

jurídico. También se utilizó en este trabajo el tipo de Investigación explicativa por cuanto se explicó con base a la fundamentación teórica y normativa, que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de La identidad y Datos Civiles que se reputa valida formalmente en su aplicación afecta su validez sustancial por contraponerse a derechos fundamentales.

Este método inductivo se utilizó por cuanto esta investigación partió de hechos particulares en este caso los parámetros normativos vigentes en la ley para ser aplicados en casos que tiene que ver con los registros de inscripciones de niños, niñas y adolescentes e inclusive adultos en temas de cambio de nombres y apellidos. Para lo cual se analizó la bibliografía e investigaciones desarrolladas sobre los diversos aspectos que abarcan el tema planteado.

Posteriormente se utilizó el análisis de lo señalado por expertos en el tema, expuesto dentro de procesos constitucionales, como técnica de investigación, que permitió desarrollar, una fundamentación más amplia con la finalidad de llegar a una generalización de los hechos particulares expuestos; en este caso que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador que impone el apellido paterno en la inscripción de un niño o niña, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la madre y el interés superior del niño, incumpliendo así el deber reforzado de la protección de los derechos a la cual está obligado el estado.

Para la recolección de datos se utilizó como instrumento la entrevista que fue desarrollada por expertos en el tema constitucional y de género quienes, mediante preguntas abiertas aportaron con su conocimiento en el desarrollo de la presente investigación con la finalidad de abordar con mayor profundidad el tema en concreto planteado como objetivo de esta investigación, aportando argumentos de gran relevancia.

Dentro del instrumento de recolección de información mediante el análisis documental, se obtuvo datos de las fuentes secundarias para recolectar datos sobre las variables de interés de este trabajo de investigación. Se ha logrado recopilar información no directamente de la fuente que son las personas involucradas sino a través de sus intervenciones contenidas en las Sentencias que abordaron la problemática investigada registrada en las variables de este trabajo.

Se revisó, cotejó y se interpretó las conclusiones que cada hecho analizado aportó para la propuesta sé que aborda al finas en la propuesta de este trabajo. Usando un análisis cuantitativo de los hechos determinándolos, clasificándolos e interpretándolos, así como desde el punto de vista semiótico analizando de manera estructural el lenguaje usado. También desarrollando un análisis narrativo de interpretación a la argumentación dada en los documentos recopilados.

Para el desarrollo de esta investigación al tratarse de una muestra no probabilística e intencional se tomó como población no a personas sino al conjunto finito del total de sentencias emitidas por la corte Constitucional del Ecuador que por su carácter de vinculantes y con efecto de carácter general sirvieron de insumos para los precedentes emitidos desde tan alto órgano de justicia constitucional sobre el tema abordado en este trabajo de investigación.

4.4.- Conclusiones del Informe técnico.

Para concluir se expondrá a continuación los principales resultados obtenidos de la investigación.

La Constitución del Ecuador en su Art. 11 numeral 2 establece la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, por lo tanto, a tener un trato igual a situaciones idénticas y evitar la discriminación a través del control de normas infraconstitucionales

Revisión y análisis de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se relacionan con la presente investigación encontramos:

Por tanto, de forma inmediata se infiere que al no existir este acuerdo, el del padre siempre debe anteceder al apellido de la madre, conforme el mencionado artículo 37 inciso primero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, aspecto que posiciona en una situación de desigualdad a la mujer frente al hombre, frente al núcleo familiar: no obstante que el Estado se encuentra en la obligación de reconocer la igualdad de los derechos y oportunidades de los integrantes del mismo (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).²⁷

En este punto, la Corte Constitucional del Ecuador ratifica el indicar que la jurisprudencia en materia especializada de Derechos Humanos, instituye que es deber del Estado eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer, que impida el libre ejercicio de derechos y obligaciones de esta respecto al hombre; y en aquel sentido determina:

La CEDAW define a la discriminación contra la mujer como "(...) toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (...)".

Con respecto a las obligaciones de los Estados, el artículo 2 de la Convención antes mencionada sostiene, en lo pertinente, lo siguiente: "Los Estados Partes

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 008-17-SCN-CC, Caso N.º 0175-13-CN, pág. 16. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c98331f9-709e4796-932d-99f9990d4e1a/0175-13-cn-sen.pdf?guest=true>.

condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;"

La norma impugnada es violatoria al principio de igualdad por dos motivos: (i) por la preasignación que impide el ejercicio equitativo de derechos y obligaciones entre padres y madres; y, (ii) por reforzar los estereotipos del rol de la mujer en la familia.

Con sustento en el caso *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuerdan que una de las consecuencias de asignar roles a cada género, es que estos patrones llegan a institucionalizarse, generando un desequilibrio entre los derechos y deberes de los progenitores (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

De conformidad con la observación general N°. 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior es prioritario frente a otros intereses, por lo que se debe evaluar cada caso para decidir. Consideran que la asignación automática a uno de los progenitores, a falta de acuerdo presupone una rigidez en la toma de decisiones que se convierte en una acción discriminatoria (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013).

La norma impugnada es inconstitucional, porque asigna automáticamente la tenencia a la madre, a falta de acuerdo sobre la misma, sin considerar la opinión de NNA. Expresan que la visión androcéntrica genera la existencia de una preferencia

paterna y en consecuencia no se considera el principio de igualdad y corresponsabilidad entre progenitores.

Intervenciones de Amicus Curae ante la Corte Constitucional.

Argumentos de la Procuraduría General del Estado. El 2 de junio de 2015, Marcos Edison Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, presentó un escrito de descargo. En lo referente a las alegaciones sobre el principio de igualdad, afirma que: “el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el ejercicio del derecho a la igualdad, encuentran limitaciones sobre todo en el principio de interés superior del niño”.

A su criterio, la norma impugnada no es absoluta porque se debe tomar en cuenta los derechos de los NNA. En este sentido, señala que al perseguir un fin legítimo, la limitación del principio de igualdad entre hombres y mujeres es justificado.²⁸

Coparentalidad Ecuador.

El 16 de diciembre de 2016, Henry Santiago Villarreal, Paúl Armando Rodríguez Dávalos y Dennis Fernando Cazar Ramírez, miembros de la comunidad de Coparentalidad Ecuador (“Coparentalidad Ecuador”), presentaron un escrito en el que exponen que: Determinan que la norma impugnada es contraria al artículo 11 del CONA, ya que refuerza el sistema monoparental y viola los principios de igualdad entre padre y madre. A su entender, la norma impugnada es contraria a la corresponsabilidad parental y al interés superior de NNA, “*beneficiando*” solo a la madre en lo referente a la tenencia de los hijos.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21, caso No. 28-15-IN.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC1lYWJlLTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30.

Santiago Palacios Cisneros.

El 3 de febrero de 2017, Santiago Palacios Cisneros por sus propios derechos, presentó un escrito en el que argumenta que el Ecuador suscribió y ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por lo que, al no reformar el artículo, el país sería el único que no está honrando su compromiso.

Serginho Paolo Vega López.

El 23 de agosto de 2019, Serginho Paolo Vega López por sus propios derechos, presentó un escrito en el que afirma que se debe practicar un control de convencionalidad pues la norma impugnada es contraria a la igualdad formal. Además, remarca la existencia de una “*injustificada*” e “*injusta*” preferencia materna. Manifiesta que la norma viola el derecho de la igualdad formal y genera discriminación en contra de las mujeres.

El 11 de marzo de 2020, Vanessa Samantha Morejón Obando por sus propios derechos, presentó un escrito en el que afirmó que, en lo referente a la tenencia monoparental materna, la norma impugnada tiene un trasfondo “*machista*” por mantener a la mujer “*dentro del rol de género heredado en una sociedad (...)*”. Considera que la norma impugnada: *es una institución que cosifica a las hijas e hijos prácticamente teniéndolos como objetos.*

El 17 de junio de 2021, Gabriel Borja Etlis, por sus propios derechos; Luis Raúl Puente Villa, en representación de la organización Asociación Ecuatoriana de Abuelos que no pueden ver a sus nietos-sede Pichincha; Jorge Paul Pallares González; Jimena

Elizabeth Tapia Mindiola, Jonathan Patricio Fernández Salazar y Danny Alexander Puente Proaño, en representación de la organización Corresponsabilidad e Igualdad, presentaron de forma separada escritos en los que expusieron sus argumentos para que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En lo principal, citan el artículo 16 de la CEDAW y afirmaron que: *el establecimiento de una norma que disponga la custodia monoparental materna, viola el instrumento internacional de derechos humanos (...) porque no se encuentra fundamentada esa institución y es evidente el sesgo consuetudinario de roles de género: la mujer se reduce a una mera criadora y al hombre un mero proveedor.*

El 17 de junio de 2021, Diego Esteban Rivadeneira Icaza, Pedro José Freire Vallejo y Francisco Xavier Semblantes Vorbeck, por sus propios derechos, presentaron un escrito en el que indican que la norma impugnada es contraria al derecho a la igualdad formal y material y no discriminación.

Exponen que la norma impugnada vulnera el principio de supremacía constitucional y que es incompatible con el derecho a la igualdad formal, toda vez que no existe “paridad de trato entre la madre y el padre”. Sostienen que “no existe paridad en la aplicación del derecho, ya que existe una injustificada preferencia materna (...)”. Advierten la necesidad de adoptar medidas legislativas que garanticen el goce efectivo del derecho a la igualdad.

Jaime Borja Padilla.

El 17 de junio de 2021, Jaime Borja Padilla presentó un escrito alegando que la norma impugnada es contraria a la CRE. Desarrolla que la asignación materna es contraria a la corresponsabilidad parental y al derecho a la igualdad material y formal.

El 17 de junio de 2021, Galo Javier Santana Nan, en representación de la organización Coparentalidad Puyo, expuso que la norma impugnada es inconstitucional porque “*discrimina de manera formal y material a los padres*”.

María José Machado Arévalo.

El 23 de agosto de 2021, María José Machado Arévalo, por sus propios derechos, presentó un escrito en el que solicita que se rechace la demanda de inconstitucionalidad porque “*podría profundizar situaciones de violencia contra las mujeres y las infancias*”. A su criterio, la norma impugnada reconoce una desigualdad real entre mujeres y hombres, en virtud de la estructura imperante de género y la situación socioeconómica de ambos. Finalmente, manifiesta que el resultado es un privilegio para los hombres, pues conllevaría desigualdad para las mujeres.

Valeria Patricia Torres Espín.

En escrito de 31 de agosto de 2021, Valeria Patricia Torres Espín describe su experiencia personal y como enfrentó una serie de eventos de violencia estructural dentro del marco legal del Ecuador, perpetrado por el padre de su hijo desde 2006. Menciona que existía una relación inequitativa de poder en la que hubo abuso psicológico. Se hizo alusión a estos hechos para evidenciar que muchos hombres de la sociedad ecuatoriana mantienen una idea errónea sobre la mujer como “*objeto*”.

Edison Xavier Bayas Moposita

En escrito de 18 de octubre de 2021, Edison Xavier Bayas Moposita indica que la estructura fundamental de la sociedad y los estudios que han profundizado en la misma han demostrado que el núcleo familiar y las relaciones parentales han sido clave para dar forma al ser humano de hoy en día.

Cita el informe realizado por el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el que se señala que “(...) *la familia estable (padre, madre, hijos) arroja los mejores resultados en los más diversos indicadores relacionados con la educación, el bienestar físico y psíquico, la salud, las adicciones, la economía, la seguridad física, las relaciones padres-hijos, etc.*”

Posteriormente, el señor Edison Xavier Bayas Moposita realiza un análisis jurídico en que cita la siguiente normativa:

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 7 clara y textualmente proclama que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Asamblea General de Naciones Unidas, 1948)”.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que, en su parte pertinente, el artículo 24 indica que “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley* (Organización de los Estados Americanos, 1978)”.

Constitución del Ecuador artículo 11, en su numeral 2 insta al Estado a adoptar “*medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”.

El artículo 66, en el correspondiente numeral 4, garantiza el “*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”.

El artículo 67, respecto a la familia manifiesta que *“Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”*.

De forma literal, el artículo 70 manifiesta que *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres...”*.

El artículo 44 obliga al Estado, la sociedad y la familia a crear las condiciones que garanticen el goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 45, en su parte pertinente establece el derecho de los menores de edad a tener una familia y, sobre todo, disfrutarla.

Asimismo, menciona que el ser madres y padres es una responsabilidad respecto a los menores de edad, que debe ser asumida con altura y en igualdad de obligaciones y derechos– para incluso con ello, evitar agobiar la calidad de vida de uno u otro progenitor y permitir que los dos puedan llevar una vida digna, de realización personal, familiar, profesional, etc.

Análisis de lo señalado por expertos en el tema, expuesto dentro de procesos constitucionales, como técnica de investigación, que permitió desarrollar, una fundamentación más amplia con la finalidad de llegar a una generalización de los hechos particulares expuesto.

El derecho a la igualdad y no discriminación es una norma *ius cogens*²⁹. Diversos tratados internacionales y jurisprudencia³⁰ de la misma categoría³¹ han desarrollado este principio para evitar prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad ante ley.

La sentencia N^o. 184-18-SEP-CC introdujo distintos niveles de escrutinio para determinar la vulneración del derecho a la igualdad: uno débil y otro estricto reforzado, en los siguientes términos: *se hace especial énfasis que, frente a una categoría sospechosa, se requiere un estricto análisis de no discriminación, por lo cual, en el caso sub examine, la revisión de la medida administrativa se sujetará a un escrutinio reforzado (...)*³²

No existen, taxativamente, grupos que se encuentren dentro de las categorías sospechosas, pues éstas pueden variar de acuerdo al sistema jurídico en el que se encuentren contempladas. Sin embargo, existen ciertos factores que permiten determinar una presunción de inconstitucionalidad por existir un alto grado de probabilidad de discriminación:

El grupo es un sujeto de discriminación;

²⁹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 184.

³⁰ Tomar como ejemplo el preámbulo y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos humanos, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el preámbulo y los artículos 1, 2 letras a) y c), 3, 4, 7, 8, 10, 11 número 1 letra d), 12, 13, 14 número 2, letra e), 15, 16 y 23 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros.

³¹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 184; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 268; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2021, párr. 78 y 79; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 224; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 197. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”). *Caso Sejdic y Finci vs. Bosnia-Herzegovina*, sentencia de 22 de diciembre de 2009, párr. 42; TEDH. *Caso Hülya Ebru Demirel vs. Turquía*, sentencia de 7 de mayo de 2019.

³² La sentencia N^o. 184-18-SEP-CC introdujo distintos niveles de escrutinio para determinar la vulneración del derecho a la igualdad: uno débil y otro estricto – reforzado –, en los siguientes términos: *se hace especial énfasis que, frente a una categoría sospechosa, se requiere un estricto análisis de no discriminación, por lo cual, en el caso sub examine, la revisión de la medida administrativa se sujetará a un escrutinio reforzado (...)*

- a. El grupo es desaventajado y ha sido sistemáticamente discriminado;
- b. El grupo ha sufrido históricamente o sufre una extensión e intensidad de discriminación en mayor grado; o,
- c. Los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores inmutables que no podrían variarse con la voluntad de la persona.

La norma impugnada establece un trato diferenciado con base en una categoría sospechosa, como lo es el sexo en lo referente a la mujer (a). En cuanto al sexo y a la clasificación mujer, este grupo (b) está sujeto a discriminación; (c) el grupo ha sido históricamente discriminado en mayor grado; y, (d) los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores inmutables que no podrían variar ni con la voluntad de la persona. Por otra parte, en cuanto a la clasificación sexo, hombre, esta no recae en ninguno de los factores mencionados, por lo que no existe un alto grado de probabilidad de discriminación, limitándose a encasillarse en una categoría protegida.

La recolección de información complementaria se da por fuentes bibliográficas de artículos científicos y revistas indexadas para determinar la finalidad de esta figura jurídica y analizar las decisiones judiciales en aquellos casos en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de la mujer se encuentren afectados o restringidos.

Con lo antes señalado se ha podido determinar en este trabajo que existe una norma contenida en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, específicamente el artículo 37 que al encontrarse vigente es válido formalmente. Sin embargo, dicho artículo establece un orden jerárquico y preferencial al momento que una pareja debe inscribir a su hijo o hija ya que de no existir acuerdo y la voluntariedad que lleve el apellido materno, deberá inscribirse por ley con el apellido paterno.

Así mismo que si el primer hijo o hija es inscrito con el apellido paterno, los demás que puedan nacer deberán seguir de igual manera dicha línea paternal así exista

desacuerdo posterior. De esta base parte el hecho que se da al padre la jerarquía absoluta por sobre la madre, pseudo valor que contradice constitucionalmente el derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer, el mismo que se vería obstaculizado por el artículo de la ley antes señalado y que su aplicación ha motivado esta investigación.

Se debe tomar en cuenta que el máximo organismo de interpretación constitucional en el Ecuador, la Corte Constitucional ha conocido casos de similares componentes como el de la preferencia materna para el tema de las reglas del otorgamiento de la Patria Potestad y ha declarado la inconstitucionalidad de normas que asigna jerarquías que contradicen el derecho a la igualdad y no discriminación en ese caso favoreciendo a la mujer por sobre el hombre. Teniendo esa referencia son plenamente dichas razones aplicables para el análisis de este caso en estudio en el cual se invierte la preferencia a favor del padre para que prevalezca su apellido.

Tanto los casos revisados por la Corte Constitucional del Ecuador que constan en este estudio como los pronunciamientos de los expertos en el tema han concluido que es necesario que el Estado Ecuatoriano elimine toda barrera que obstaculice el pleno ejercicio de los derechos de sus ciudadanos. Se ha identificado el Artículo 37 de la LOGIDC³³ como una norma con validez formal pero no material, ya que su aplicación afecta directamente el derecho a la igualdad y no discriminación de la madre al momento que se debe inscribir a su hijo o hija.

La corrección al tratarse de un artículo de una ley está dada por la reforma en la vía legislativa, sin que eso signifique que se solucionaría el problema total de la afectación a la igualdad y no discriminación de la mujer, pero sin esa corrección se mantendría en vigencia la continuidad del apellido en línea masculina, lo cual envía el mensaje de que solo el hombre tiene ese derecho, por ende, automáticamente se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su

³³ LOGIDC: Abreviatura para Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

continuidad solo si hay hijos, termina cuando solo hay hijas"; la consecuencia de ello es que afecta la dignidad de la mujer lo cual es claramente discriminatorio.

Es deber del Estado Ecuatoriano luchar contra la tradición patriarcal de hondo raigambre histórico y ubicarse en un tipo de sociedad con un contexto hacia la igualdad entre las personas dejando atrás contextos de discriminación que puedan encontrarse en las leyes como en el caso estudiado en este trabajo.

4.5.- Propuesta de Solución.

Reforma legislativa al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y datos Civiles para garantizar el principio de igualdad y no discriminación establecido en la Constitución del Ecuador Art. 11 numeral 2.

4.6. Descripción de la propuesta de solución al problema.

Reformar el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, eliminando el texto que señala: "...De no existir acuerdo se pondrá el apellido paterno..."

A fin de solucionar cualquier controversia para decidir que apellido va primero si el paterno o materno, se debe incorporar en el texto lo siguiente: "...En caso de controversia en el orden de apellidos de inscripción, el Funcionario administrativo del Registro Civil procederá a un sorteo cuyo resultado es el que se aplicará..."

Cumpliendo con esta reforma se garantiza que el artículo señalado no contenga una jerarquía que en la actualidad le otorga al apellido paterno, evitando que existan vulneraciones del derecho de igualdad y no discriminación de la mujer en calidad de progenitora en estos casos de inscripción de sus hijos en común.

4.7. Factibilidad de aplicación de la propuesta.

Tanto los recursos como la factibilidad en el tiempo que se requieren para materializar la propuesta producto de este trabajo, tiene como base la labor legislativa y depende únicamente de dicha labor de los(as) legisladores(as) y el trámite propio para la expedición de una reforma a la ley.

Las conclusiones de esta investigación y su contenido se constituyen en insumos claros y concretos para la exposición de motivos.

4.8. Beneficiarios directos e indirectos de la propuesta.

Los beneficiarios directos en caso de materializarse la propuesta en primer lugar son las mujeres que en calidad de progenitores estarán en igualdad de condiciones en relación a los apellidos de sus hijos o hijas al momento de la inscripción.

Así mismo el estado ecuatoriano se beneficiará al cumplir con la garantía del respeto de los derechos de sus ciudadanos, como de adecuar su normativa interna para conseguir tan alto fin.

También la sociedad misma se beneficiará ya que el respeto individual precede al respeto colectivo de los derechos ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alquezar, M. d. (2003). Orden de apellidos de la persona nacida. *Revista Chilena de Derecho Volumen 30*, 321,322.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer. *CEDAW*.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *resolución 217 A (III)*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial No.449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (04 de febrero de 2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Quito: Registro Oficial Suplemento de 04 de febrero del 2016.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala.
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). Observación general N° 14. *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*.
- Corte Constitucional de Ecuador. (2016). Sentencia N.º 0131-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0561-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 42-21-CN/22.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia N° 001-13-SCN-CC, caso N° 0535-12-CN.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 010-14-SEP-CC Causa No.1250-11-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia N.º 007-16-SAN-CC emitida dentro del caso N.º 0043-14-AN.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia N° 0104-16-SEP-CC emitida dentro del caso N° 1407-14-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). SENTENCIA N.º 008-17-SCN-CC, CASO N.º 0175-13-CN.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). sentencia N.º 038-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1737-12-EP.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). sentencia N.º 038-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1737-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). sentencia No. 008-17-SCN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 008-17-SCN-CC.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador.
- Organización de los Estados Americanos. (18 de julio de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Organización de Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

ANEXOS.

1.- ENTREVISTA A EXPERTOS.

FORMATO DE ENTREVISTA.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

1) ¿Conoce usted que el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?

2) ¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?

3) Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora.

4) Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.
Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Jonathan Javier Moreira Vinueza

CARGO/PROFESIÓN: Defensor Público/Abogado

- 1) **¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?**

Si.

- 2) **¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?**

Si

- 3) **¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?**

Considero que si, por cuanto como lo ha establecido la Corte Constitucional de Ecuador, la igualdad consiste en otorgar un trato igual a las personas en situaciones o condiciones similares, lo cual no se estaría aplicando con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

- 4) **Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?**

Si, ya que debería ser por mutuo acuerdo, más no dar preferencia al apellido paterno, como una especie de imposición.

- 5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?**

Considero que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de nacimiento no tiene relación con la corresponsabilidad de los padres hacia sus hijos.

- 6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?**

Considero que sí, para que no exista vulneración al principio de igualdad; y, ambos padres reciban el mismo trato y tengan la misma posibilidad de decisión en lo atinente al orden de apellidos de sus hijos.

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Weldy Silvana Gutiérrez Salazar

CARGO/PROFESIÓN: Defensora Público/Abogado

- 1) **¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?**

Si

- 2) **¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?**

Si.

- 3) **¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?**

Si vulnera el derecho a la igualdad por cuanto en nuestra Constitución de la Republica prima este derecho, lo que contraviene en el Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. ya que el mismo impone el apellido paterno al materno al momento de la inscripción.

- 4) **Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?**

Claro que sí, no debe existir en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la preferencia de imponer el apellido paterno ya que es en este momento vulnera el principio de igualdad. Igualdad de condiciones y derechos son las garantías de un nuevo país donde la inclusión prima y establece nuestra carta magna, dejando atrás la línea patriarcal.

- 5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?**

Mi opinión es que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de nacimiento no guarda relación con la corresponsabilidad de los padres hacia sus hijos.

- 6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?**

Debe existir la reforma a la en el Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para de esta forma dar el libre albedrío de elección al momento de la inscripción, de esta forma no se atenta contra el Derecho de Igualdad y de esta forma se respeta los derechos de las Mujeres sin ningún timo de estigmas patriarcales, como debe ser vivir con libertad e igualdad en un país de derecho.

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Marco Antonio Vargas Ortiz

CARGO/PROFESIÓN: Fiscal de lo Penal del Guayas

- 1) **¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?**

Si

- 2) **¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?**

Si.

- 3) **¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?**

Efectivamente constituye vulneración al principio de igualdad ya que taxativamente la ley establece que el apellido paterno precederá del materno, dejando en desventaja el derecho de igualdad del que también tiene la madre e imponer el del padre.

4) Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

Exactamente, bajo ningún concepto debe existir leyes que dejen en desventajas a ninguna persona por el género. Las leyes deben ser acorde a los derechos y se debe respetar la igualdad de género y elegirse el apellido del menor de edad al momento de su inscripción de una forma igualitaria dejando abierto que sea de elección voluntaria entre el padre y la madre y de forma consensuada.

5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

No es contraria a la corresponsabilidad ya que ambos progenitores tienen derechos y obligaciones sobre sus alimentantes, lo mismo se encuentra regulado en el CONA.

6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

Debe realizarse un proyecto de ley al Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en la que se elimine lo impuesto que al momento de la inscripción de un niño, niño u adolescente deba imponerse el apellido paternal ya que de esta manera se irrespeta el derecho de igualdad en este caso de la madre, debe existir acuerdo entre parte y no estar en la ya mencionada ley orgánica un apellido inserto de forma preferencial o preestablecido.

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Manuel Pastor Romero Parrales

CARGO/PROFESIÓN: Abogado en el Libre Ejercicio de la Profesión

- 1) **¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?**

Si

- 2) **¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?**

Si.

- 3) **¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?**

Considero que no discrimina a la mujer en su rol de progenitora.

- 4) **Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?**

Coincidió que al momento de elegir el apellido debe ser el que ambos progenitores decidan al momento de la inscripción, y no debería estar establecido prediseñado que debe ir de forma mandatoria el apellido del padre.

- 5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?**

Considero que contraria a la corresponsabilidad ya que eso no está en duda la establece las obligaciones de ambos progenitores al alimentante en todo momento de esta forma la ley en consecuencia con el respeto al Derecho Superior de Niño.

- 6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?**

El al Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles debe ser reformado en su primer inciso en lo referente que precederá el apellido paterno al materno, lo antes mencionado debe ser suprimido, ya que al derogar ese inciso deja abierta la posibilidad de que ambos cuenten con la voluntad y libertad de decisión en cuanto a los progenitores a la hora de la inscripción de filiación.

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Antonio Velasco Camacho

CARGO/PROFESIÓN: Defensor Público de la Provincia del Guayas

- 1) **¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?**

Si

- 2) **¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?**

Si.

- 3) **¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?**

Para mi parecer no vulnera el principio de igualdad ya que deja abierta la posibilidad que el apellido materno también pre exista previo acuerdo. Sería inconstitucional si se dejara afuera la decisión de la progenitora, pero en el Art 37 de la referida Ley ella tiene un papel preponderante como mujer y madre.

4) Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

Considero que al dejarlo abierto a la libre elección de los progenitores a la hora de decidir quién interpone el apellido, quedaría muy amplio y al darse desacuerdo el menor quedaría en el limbo y su inscripción se vería afectada, es por lo antes indicado que el legislador previo que el paterno prevalezca.

5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

No es contraria a la corresponsabilidad ya que ambos progenitores tienen derechos y obligaciones sobre sus alimentantes, lo mismo se encuentra regulado en el CONA.

6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

Considero que según mi punto de vista la ley no necesita reforma alguna, pero si la mujer se siente que vulnera su derecho a la igualdad pues se debería hacer mesas de trabajo desde el legislativo para antes de la reforma prever que en caso de que la ley sea derogada su art. 37 quien garantizará el derecho fundamental de los niños a la hora de decidir sobre su inscripción.

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Arturo Miguel Moreno Gonzalez.

CARGO/PROFESIÓN: Abogado en Libre Ejercicio / Ex. Fiscal de lo Penal del Guayas.

- 1) **¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?**

Si

- 2) **¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?**

Si.

- 3) **¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?**

Si vulnera el principio de igualdad por cuanto estamos en un país de igual de condiciones, género y derechos. Al preestablecer el apellido paterno del materno indiscutiblemente existe una discriminación sobre la progenitora en la ley.

- 4) **Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?**

Efectivamente conforme al principio de igualdad la preferencia paternal contraviene el derecho de libertad, de igualdad en contra de uno de los principios fundamentales que todos tenemos derechos como es la identidad para eso el estado como garante no debe permitir vulneración alguna.

- 5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?**

No es contrario ya que la corresponsabilidad es la forma en la que los progenitores desde la parte humana psicosocial y económica son corresponsables tal como lo establece la ley CONA.

- 6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?**

Sin duda alguna debe reformarse el Art 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para de esta manera exista igual de genero y no se actúe como en las épocas pasadas donde el género masculino era considerado el primero en tomas de decisiones dejando en estado de inferioridad al femenino.

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Posgrado.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Luis Gualberto Cajilema Herrera.

CARGO/PROFESIÓN: Abogado en Libre Ejercicio de la Profesión.

1) ¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?

Si

2) ¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?

Si.

3) ¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?

Vulnera el Principio de Igualdad al establecer la ley que el apellido paterno prevalezca del materno ya que el derecho de las personas debe ser emergido por la ley de manera equitativa sin preferencia alguna.

4) Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

Efectivamente no debería existir preferencia al momento de la inscripción ya que al existir se configura la vulneración del derecho de igualdad dejándola de lado a la progenitora al momento de la inscripción.

5) Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

La corresponsabilidad no es contraria ya que como está establecido en el CONA las obligaciones hacia los alimentantes van de parte de los dos progenitores y existen los mecanismos para que sean instados en lay por las partes.

6) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

Estoy de acuerdo que se inste a la reforma del Art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para de esta manera salvaguardar los derechos de las mujeres y de esta manera respetar el derecho a la igualdad sin ningún acto discriminatorio hacia su género e identidad dentro de la sociedad en la toma de decisiones.

7) Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

Debe ser reformado el Art 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para de esta manera garantizar el derecho a la igualdad de la progenitora y no vulnerar derechos consagrados en la constitución de la Republica a favor de las Mujer, ya que contamos una Ley Orgánica a favor de la inclusión de la Mujer en todos

ENTREVISTAS A EXPERTOS. FORMATO DE ENTREVISTA.
Universidad Laica Vicente Rocafuerte De Guayaquil Posgrado.

Nombre del Encuestado:

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Dra. Deida Verdezoto Gaibor.

CARGO/PROFESIÓN: JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI.

1) ¿Conoce usted que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que para la inscripción de un niño o niña solo de común acuerdo podrá ser el de la madre primero, sino el paterno precederá?

SI

2) ¿Cree usted que dicho artículo contiene más que una posibilidad de acuerdo una autorización del progenitor para permitir que su apellido paterno no vaya primero en la inscripción?

El artículo contiene la posibilidad que si los padres acuerdan el niño o niña deberá llevar el apellido materno y luego el paterno.

3) ¿Cree usted que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña vulnera el principio de igualdad y no discriminación de la progenitora?

No vulnera el principio de igualdad, por cuanto existe la posibilidad que los padres tomen la decisión de que apellido va primero sea el paterno o materno. No afecta a la sucesión ni a los derechos y obligaciones entre la madre y el padre y los hijos en común.

4) ¿Considera que conforme el principio de igualdad y no discriminación no debería existir la preferencia del apellido paterno en la inscripción?

No existe discriminación por cuanto el artículo 37 permite que los padres decidan de común acuerdo y en caso que existan discrepancias entre los progenitores, ahí se podría acudir a la justicia ordinaria para que un juez decida, tomando en consideración la corresponsabilidad parento filial del progenitor.

5) ¿Está de acuerdo en que la preferencia del apellido paterno en la inscripción de un niño o niña es contraria a corresponsabilidad en virtud de la cual los progenitores tienen el mismo derecho de participación en la vida de sus hijos e hijas?

El apellido debe ser en virtud de lo acordado por los padres y a la corresponsabilidad en cuanto al cuidado y protección de los niños es de ambos padres, en igual proporción, por lo que en caso de incumplir la ley establece los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones del padre y madre.

6) ¿Considera usted viable la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para que no conste preferencia al apellido paterno y evitar así vulnerar derechos?

La reforma debería estar encaminada que cuando no exista acuerdo entre los padres con relación al orden del apellido del niño o niña, deberá la madre seguir un trámite ante el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y solicitar se anteponga el apellido materno primero y luego el paterno.